



ACUERDO PLENARIO

CUESTIÓN COMPETENCIAL

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: AG/NAL/49/2021

PROMOVENTE: *****

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO, PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA Y LA
COALICION PARCIAL "VA POR
MEXICO".**

**COMISIONADO PONENTE: JOSE
CARLOS SILVA ROA**

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo por medio del cual se determina que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, no es el competente para resolver el presente medio de defensa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
DETERMINACION SOBRE LA COMPETENCIA.....	3
PUNTOS DE ACUERDO.....	5
NOTIFÍQUESE.....	5

1. GLOSARIO

Actora/promovente/justiciable: *****

Autoridad Electoral: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Coalición: Coalición parcial "Va por Guanajuato", celebrada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional.



Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Convenio de Coalición Parcial: Convenio de Coalición Parcial "Va por Guanajuato", celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática con el Partido Revolucionario Institucional para el proceso local ordinario 2020-2021, mediante el cual los suscriptores acuerdan postular fórmulas de candidatos a las presidencias municipales, Sindicaturas y Regidurías en 24 municipios del Estado de Guanajuato, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato CGIEEG/001/2021.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estatuto: Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Reglamento de Disciplina: Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2 Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo **CGIEEG/075/2020** se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso **CGIEEG/077/2021**, los lineamientos para su registro.

1.3 Observaciones a convocatoria. El Órgano Técnico Electoral el dos de diciembre de dos mil veinte, emitió el denominado "**ACUERDO ACU/OTE-PRD/0244/2020 MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE INTEGRARÁN LA LXV LEGISLATURA LOCAL, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONSTITUCIONAL 2020 2021**".

1.4 Aprobación de convenio de coalición. Emitido el uno de enero de dos mil veintiuno, por parte del Consejo General.

1.5 Registro de precandidatura. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Órgano Técnico Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **ACU/OTE-PRD-0093/2021** mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de las personas aspirantes a la precandidatura para el proceso interno del PRD para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, documento a través del cual, se concedió registro como precandidata a la presidencia municipal de Acámbaro a la actora.

1.6 Elección de candidaturas. El siete de marzo de dos mil veintiuno, se instaló el pleno del Consejo Estatal, donde se emitió acuerdo en el que fueron elegidas las personas que integrarían las planillas postuladas a las candidaturas para contender en la elección de los ayuntamientos del municipio de Acámbaro, Guanajuato, en la coalición.

1.7 Registro de candidaturas. En sesión del Consejo General celebrada el cuatro de abril del año en curso, se acordó el registro de candidaturas de integrantes de ayuntamientos presentadas por la coalición, lo que quedó asentado en el acta **CGIEEG/109/2021**, mediante la cual -afirma la impugnante- es que se enteró que no había sido considerada al cargo para el que se le había concedido el registro como precandidata.

1.8. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación asumida por el Consejo Estatal, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el tribunal electoral, el nueve de abril de dos mil veintiuno.

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

Este Órgano de Justicia Intrapartidario es incompetente para determinar lo que en Derecho corresponda, respecto de lo planteado por la actora en contra del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, “*por la omisión de dar cumplimiento al método de elección correspondiente a lo comunicado en los acuerdos CGIEEG/103/2020 y CGIEEG/001/2021, CGIEEG/046/2021, modificación al convenio de coalición. PRI-PRD. Así como en su caso omitió comunicar cualquier cambio a su método y que fuera aprobado y notificado en los mismos términos que el comunicado inicialmente, por lo que correspondía a candidaturas del PRD*”.

A continuación se desarrollan los razonamientos en los que se justifica esta conclusión. Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y a un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, a través del cual se garantizan los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En tanto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal señalan que, todo acto de autoridad debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y debe ser emitido por la autoridad competente.

Entonces, la competencia es un requerimiento fundamental para la validez de un acto de molestia y su estudio forma una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos establece que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, con base en lo anterior el artículo 98 del Estatuto del PRD, da cumplimiento al ordenamiento anteriormente señalado.

Esto da como resultado, que el objeto del Órgano de Justicia Intrapartidario del PRD es, garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Ahora bien, la razón de que este Órgano de Justicia Interno resulte incompetente para resolver sobre lo planteado por la actora, se basa en que las decisiones que emite éste, solo son vinculantes para los Órganos del PRD y no así para el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ni la Coalición Parcial “Va por México”, esto toda vez de ser ajenos al PRD y por tanto la resolución que emitiera este órgano no podría salvaguardar, si fuera el caso, los derechos de la actora ante dichos entes públicos, ya que normatividad interna del PRD, no les es aplicable.

Lo anterior pone en evidencia que la controversia planteada por la actora incide en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y en la Coalición Parcial “Va por

México” derivado de los acuerdos **CGIEEG/103/2020** y **CGIEEG/001/2021**, **CGIEEG/046/2021**.

En esa virtud, al estar la presente controversia directamente relacionada con dichos acuerdos, la resolución que emitiera este Órgano **no tendría incidencia ante el** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y en la Coalición parcial “Va por México”, al no ser aplicable la normatividad del PRD a ellos.

Por lo que se procede a realizar los siguientes:

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es incompetente para resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el acuerdo plenario de fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato remítase copia certificada del presente acuerdo a dicha autoridad jurisdiccional para los efectos conducentes.

TERCERO. Toda vez de la declaración de incompetencia de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, **REMITANSE** los autos del expediente **AG/NAL/49/2021** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en su domicilio oficial, para que determine lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a la **actora** en el correo electrónico señalado en su escrito de juicio ciudadano, teniéndose por autorizado al C. *****.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al **Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato** en su domicilio oficial.

PUBLÍQUESE por tres días el presente acuerdo en los estrados de este Órgano a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga¹.

¹ Artículo 51 del Reglamento de Disciplina.



Así lo acordaron y firmaron los Comisionados integrantes de este Órgano de Justicia², para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

**JOSE CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE**

**MARIA FATIMA BALTAZAR MENDEZ
SECRETARIA**

**CHRISTIAN GARCIA REYNOSO
COMISIONADO**

lcc

**POR EL SOL
DEL MAÑANA**

² Artículo 7 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.